

Quito, D.M. 19 de septiembre de 2024

CASO 1869-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1869-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 4 de marzo de 2020 expedida por Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al constatar que ya fue revocada por la sentencia 2231-22-JP/23. En consecuencia, se determina que la decisión impugnada dejó de ser objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 7 de enero de 2019, Christian Hidalgo Albornoz, liquidador de las compañías Multisun S.A, Mutiregi S.A, Lemantec S.A. e Ibicampus S.A., y Mónica Janina Centeno Contreras y Rodrigo Chegwin Vergara, accionistas de la compañía Judamai S.A, (“**accionantes**”), presentaron una acción de protección en contra del Banco Central del Ecuador (“**BCE**”). En su demanda, señalaron que el BCE se habría opuesto a la devolución de los fondos inmovilizados producto de una medida cautelar dictada por un Juez Penal,¹ a pesar de que la misma se encontraría extinguida. De este modo, los accionantes alegaron que se habrían vulnerado sus derechos constitucionales a la propiedad y a la seguridad jurídica. La acción de protección se signó con el número 09332-2019-00220.²

¹ Dentro del proceso penal 01651-2013-0445, el 8 de junio de 2013 se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos por el presunto delito de lavado de activos. En la intervención de la Fiscalía, se señaló que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria realizó una inspección a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooperera Limitada (“**COOPERA**”), en la cual se detectaron “operaciones inusuales realizadas por clientes de Cooperera que corresponden a transferencias enviadas y recibidas al y desde el exterior complementándose la información con hallazgos de otras fuentes, lo que permitió identificar que algunos de los sujetos que efectuaron las transacciones lo hicieron además con el grupo de empresas que operó transferencias inusuales e injustificadas a través de otras entidades bancarias”. De este modo, el Juez Primero de Garantías Penales de Cuenca, provincia del Azuay (“**Juez Penal**”), dispuso como medida cautelar la retención de fondos que las compañías Judamai S.A, Ibicampus S.A, Multisun S.A, Mutiregi S.A, y Lemantec S.A., mantenían en Cooperera. Posteriormente, el proceso penal se signó con el número 01902-2014-0088.

² Los accionantes mencionaron que a pesar de que los jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay (“**Tribunal Penal**”) en el proceso 01902-2014-0088 no se pronunciaron de forma expresa sobre las medidas cautelares dictadas previamente por el Juez Penal, estas se habrían extinguido al momento en que el Tribunal Penal dictó la sentencia de 7 de agosto de 2014. Ante lo mencionado, los accionantes solicitaron que se ordene al BCE devuelva los fondos retenidos “ilegalmente”, los cuales son: (i) USD 3.813.040,00 correspondientes a Ibicampus S.A.; (ii) USD 2.622.600,00 correspondientes a Lemantec S.A.;

2. El 17 de enero de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) declaró con lugar la acción de protección.³ El BCE interpuso un recurso de apelación.
3. El 4 de marzo de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”), en sentencia de mayoría, confirmó parcialmente la sentencia subida en grado.⁴ El BCE presentó un recurso de ampliación y aclaración.
4. El 9 de julio de 2020, la Sala de la Corte Provincial negó el recurso horizontal por improcedente.
5. El 11 de agosto de 2020, el BCE (“**entidad accionante o BCE**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de marzo de 2020 (“**sentencia impugnada**”).
6. El 16 de marzo de 2021, el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez avocó conocimiento de la causa y dispuso que, en el término de cinco días, la entidad accionante aclare y complete su demanda. La entidad accionante aclaró y completó la demanda conforme a lo requerido.
7. El 16 de abril de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó a la Sala de la Corte Provincial presente un informe de descargo.

(iii) USD 951.600,00 correspondientes a Multiregi; (iv) USD 5.236.930,00 correspondientes a la compañía cancelada Judamai S.A.; y, (v) USD 476.630,00 correspondientes a Multisun S.A.

³ La Unidad Judicial razonó que se vulneró el derecho de propiedad de los accionantes debido a una “medida cautelar extinguida, que no tiene razón de ser, no es legítima, por cuanto esta dejó de cumplir desde hace varios años el objetivo propuesto, convirtiéndose en ilegítima y vulneradora del derecho constitucional a la propiedad al limitar la libre disposición de los bienes y consecuentemente atentatoria contra el derecho a la seguridad jurídica”. En consecuencia, como medida de reparación dispuso que el BCE devuelva la suma de USD \$ 3’813.040,00 a favor de la compañía Ibicampus S.A. en liquidación; la suma de USD \$ 2’622.600,00 a favor de la compañía Lemantec S.A. en liquidación; la suma de USD \$ 951.600,00 a favor de la compañía Multiregi S.A. en liquidación, la suma de USD \$476.630,00 a favor de la compañía Multisun S.A. en liquidación.

⁴ La Sala de la Corte Provincial declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la propiedad y a la seguridad jurídica de las compañías Multisun S.A., Multiregi S.A., Lemantec S.A. e Ibicampus S.A., todas en liquidación. Además, reformó las medidas de reparación y dispuso que el BCE acredite “en moneda local (dólares americanos) [los] valores por operaciones en SUCRE efectuados por las compañías Multisun S.A., Multiregi S.A., Lemantec S.A. e Ibicampus S.A., todas en liquidación durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013 que corresponden a los siguientes valores: la suma de USD \$ 3’813.040,00 a favor de la compañía Ibicampus S.A.; la suma de USD \$ 2’622.600,00 a favor de la compañía Lemantec S.A. y la suma de USD \$ 951.600,00 a favor de la compañía Multiregi S.A.”.

⁵ El Tribunal de Sala de Admisión estaba conformado por los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

8. El 17 de mayo de 2021, Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, jueces de la Sala de la Corte Provincial, remitieron su informe de descargo.
9. El 17 de febrero de 2022, el caso fue resorteado y la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 26 de abril de 2024 y dispuso que la Sala de la Corte Provincial presente un informe actualizado de descargo.
10. El 20 de enero de 2023, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó la causa 09332-2019-00220 correspondiente al proceso de acción de protección originario, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por considerar que “la decisión de devolver valores retenidos por una orden dictada dentro de un proceso penal podría no ser objeto de acción de protección e incurrir en su desnaturalización”. El proceso se signó con el número 2231-22-JP y, mediante sorteo, el conocimiento de la causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
11. El 7 de junio de 2023, la Corte Constitucional expidió la sentencia de revisión 2231-22-JP/23, con la cual revocó las sentencias de la Unidad Judicial y la Sala de la Corte Provincial.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2, letra d de la LOGJCC.

3. Pretensión y sus fundamentos

3.1 De la accionante

13. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
14. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia impugnada, la entidad accionante expresa los siguientes cargos:

14.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE), manifiesta:

14.1.1. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial “no motivaron de manera lógica y razonable”⁶ la sentencia impugnada, ya que arribaron a conclusiones que carecen de relación con los hechos probados y los fundamentos de derechos aplicables al caso. En especial, los jueces se contradicen al concluir que el BCE “se ha reusado a acreditar los valores”⁷ de las compañías accionantes.

14.1.2. La sentencia impugnada “pretende revertir medidas cautelares emitidas dentro de otro proceso judicial”⁸ y le han atribuido responsabilidades que no le corresponden al Banco Central del Ecuador, sino a las entidades del sector Financiero Popular y Solidario”.⁹

14.2. Sobre el **derecho a la seguridad jurídica** (art. 82 CRE), señala que la sentencia impugnada no acató ni respetó la “Constitución y las normas previas, claras, públicas y aplicadas [...] determinadas en la LOGJCC”¹⁰. Agrega, que se vulneró este derecho al no haberse considerado que la acción de protección se interpuso en contra de una providencia judicial en un proceso penal. Lo cual, se convierte en “una de las causales de improcedencia de la acción de protección”¹¹ determinada en el numeral 6 del artículo 42 de la LOGJCC.

15. Finalmente, la entidad accionante solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y, como reparación, se deje sin efecto la sentencia de 4 de marzo de 2020 emitida por la Sala de la Corte Provincial.

3.2 Del órgano jurisdiccional accionado

16. En el informe de 17 de mayo de 2021, la Sala de la Corte Provincial señaló que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada. Además, subrayó que el único argumento que esgrimió el BCE estuvo orientado a expresar que la “acción de protección ha sido interpuesta, aunque de una forma disimulada, contra una providencia judicial en un proceso penal”. Así, los jueces provinciales afirmaron que de la “lectura de la sentencia impugnada no existe ningún tipo de medida que deje sin efecto, revoque o anule alguna decisión judicial proveniente de la justicia ordinaria, en

⁶ Expediente constitucional. Escrito de aclaración de la acción extraordinaria de protección, fojas 13 vuelta.

⁷ *Ibíd.*, fojas 14.

⁸ *Ibíd.*, fojas 14.

⁹ *Ibíd.*, fojas 14 vuelta.

¹⁰ *Ibíd.*, fojas 15.

¹¹ *Ibíd.*, fojas 14 vuelta.

el sentido que la entidad pública que vulneró los derechos constitucionales fue el Banco Central del Ecuador”.¹²

4. Cuestión previa

17. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
18. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia 154-12-EP/19,¹³ la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.¹⁴
19. En el caso *in examine*, este Organismo observa que, el 11 de agosto de 2020, el BCE impugnó la sentencia de 4 de marzo de 2020 emitida por la Sala de la Corte Provincial. Esta decisión judicial fue admitida a trámite al haberse constatado que es objeto de esta acción. Sin embargo, la sentencia impugnada también fue seleccionada por la Sala de Selección de esta Corte Constitucional el 20 de enero de 2023 (párrafo 11 *supra*), en ejercicio de su facultad de selección y revisión establecida en el artículo 25 de la LOGJCC. El 7 de junio de 2023, se dictó la sentencia 2231-22-JP/23.
20. En este contexto, esta Corte constata que la sentencia 2231-22-JP/23 revisó el caso, resolvió la acción de protección de origen y, como medidas de reparación, dispuso:
 - 20.1. **Revocar** las sentencias de 17 de enero de 2019 y 4 de marzo de 2020 (sentencia impugnada en esta acción), emitidas por la Unidad Judicial y por la Sala de la Corte Provincial respectivamente.¹⁵
 - 20.2. **Inadmitir** la demanda de acción de protección por incurrir en la causal de inadmisión prevista en el artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC.

¹² Lenín Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo, jueces de Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, informe de descargo de 17 de mayo de 2021. Expediente constitucional, foja 33 vuelta. Cabe mencionar que la sentencia 2231-22-JP/23 declaró que la conducta judicial de los referidos jueces constituyó una infracción gravísima de error inexcusable.

¹³ Este parámetro jurisprudencial se estableció como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

¹⁴ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

¹⁵ CCE, 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr 42.

- 20.3. Devolver** inmediatamente los valores que fueron pagados por el BCE “en cumplimiento de la sentencia de 4 de marzo de 2020. Para ello, los beneficiarios de la sentencia de la acción de protección presentada por Pablo Christian Hidalgo Albornoz deberán devolver, en el plazo máximo de 30 días contados desde la notificación de la sentencia, el monto de USD 7.387.240,00 que fue pagado en su momento por el Banco Central”.¹⁶
- 21.** Finalmente, a pesar de que la sentencia de apelación impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección, en principio, podía ser analizada por este Organismo, ahora, esta competencia se ve limitada por un evento **sobreviniente**, pues la sentencia de 4 de marzo de 2020 perdió sus efectos al haber sido revocada mediante la sentencia constitucional de revisión 2231-22-JP/23.
- 22.** En consecuencia, la sentencia impugnada de 4 de marzo de 2020 ya revocada no es objeto de la presente acción extraordinaria de protección. Por lo que, resultaría inoficioso pronunciarse sobre una causa sin mérito¹⁷ y que ya no forma parte del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, este Organismo rechaza la demanda¹⁸ y dispone a las partes atenerse a lo resuelto en la sentencia 2231-22-JP/23.
- 23.** El presente análisis responde a la restricción de que la Corte conozca y decida nuevamente sobre lo resuelto por este mismo Organismo,¹⁹ pues sus decisiones son definitivas e inapelables (art. 440 CRE). De este modo, se garantiza que la sentencia emitida como resultado de la facultad de revisión de esta Corte no sea reabierto a debate y afecte el derecho a la seguridad jurídica, garantizando así, el efectivo cumplimiento y ejecución de las sentencias constitucionales.²⁰

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Rechazar** la acción extraordinaria de protección **1869-20-EP**.

¹⁶ CCE, 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr 43.

¹⁷ CCE, sentencia 2436-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 29.

¹⁸ Este mismo razonamiento fue aplicado por esta Corte Constitucional en sentencias 2237-19-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 28 y 29; 2436-19-EP/21, 06 de diciembre de 2023; y, 2924-19-EP/24, 28 de febrero de 2024. En similar sentido véase CCE, sentencias 317-16-EP/21, 31 de marzo de 2021 y 1151-17-EP/22, 08 de diciembre de 2022.

¹⁹ CCE, sentencia 2436-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 30.

²⁰ CCE, sentencia 2924-19-EP/24, 28 de febrero de 2024, párr. 29.

2. Disponer a las partes atenerse a lo resuelto en la sentencia 2231-22-JP/23.
3. Disponer la devolución del expediente al origen.
4. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL